



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"2014, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

**DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL
H.CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, REFERENTE A LAS SIGUIENTES
INICIATIVAS:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
LOS ARTICULOS 322 BIS Y 325 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE
ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 36, Y SE REFORMAN
LOS ARTICULOS 62 Y 63 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, les fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas descritas en el epígrafe del presente documento.

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, en primer término consideraron dictaminar conjuntamente ambas iniciativas en virtud de la identidad de la materia, procediendo a su estudio y análisis, por lo que una vez que se llevó a cabo el análisis en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las reformas y adiciones que proponen, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 54 fracciones I, y 55 fracciones I, 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

M E T O D O L O G I A.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, y del trabajo previo de las comisiones dictaminadoras.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza las propuestas de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERANDO"** se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV.- En la sección relativa al **"TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO"**, se plantea el sentido del decreto de reforma y el régimen transitorio al que se sujetara el mismo.

I.- A N T E C E D E N T E S.

1.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha dos de septiembre del dos mil catorce, fue presentada por Diputada Jisela Paes Martínez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adicionan los artículos 322 bis y 325 bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que le fue turnada para su estudio y dictamen en la mencionada sesión a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

2.- La iniciativa de mérito cumple con los extremos establecidos por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto o iniciativas que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas proposición con punto de acuerdo.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

3.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, fue presentada por parte de la Diputada Jisela Paes Martínez, en su carácter de representante del V Distrito e Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y por parte del Diputado Ramón Alvarado Higuera, en su carácter de representante del VI Distrito e Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 36, y se reforman los artículos 62 y 63 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que le fue turnada para su estudio y dictamen en la mencionada sesión a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

4.- La iniciativa de mérito cumple con los extremos establecidos por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto o iniciativas que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas proposición con punto de acuerdo.

5.- De igual forma este Congreso del Estado de Baja California Sur es competente para resolver las iniciativas puestas a consideración en términos de lo dispuesto por el artículo 116 en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la mayoría de ellas no concierne a ninguno de los ramos o materias que con competencia constitucional del H. Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo.

La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, y 55 fracción I, y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar en forma unida sobre la iniciativa de referencia.

6.- Los integrantes de la Comisión dictaminadora procedieron al estudio y análisis de la iniciativa en comento, derivada del cual se emite el presente dictamen.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

II.- OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA.

I.- En relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adicionan los artículos 322 bis y 325 bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en estudio, se destacan de dicha propuesta legislativa como puntos torales, los enunciados a continuación:

Señala primeramente la iniciadora que en la actualidad se manifiesta una crisis evidente de la institución familiar que recae en la figura del matrimonio y concubinatos, y todo lo que de ello deriva; es decir, las repercusiones jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto familiar ante una ruptura de pareja, las cuales se agravan de manera exponencial, cuando la pareja que rompe su vínculo tiene hijos menores de edad.

Indica que la separación o divorcio no sólo es emocional, sino legal, lo cual define una realidad familiar compleja, ya que la ruptura de la pareja dificulta las interacciones en la familia y de los miembros que la integran. Derivadas de las rupturas matrimoniales las parejas tienen que acordar las visitas y convivencias, las cuales tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por las partes, o en su defecto establecidos por el Juez que conoce del caso.

Manifiesta que la alienación parental es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez. Por ello esta conducta produce una afectación a los derechos humanos de la niñez, de ahí que sea necesario darle la importancia que requiere, y por tanto llevar a cabo la prevención, atención y tratamiento que demanda, para evitar que se sigan dañando sistemáticamente los derechos de la niñez.

Señala que la alienación parental provoca un daño irreparable para la niña o niño que la sufre, contraviniendo su derecho fundamental de desarrollarse integralmente, así como la posibilidad de convivir con ambos progenitores aunque existan problemas entre ellos.

Que el Estado Mexicano, reconoce plenamente el derecho del menor a convivir en familia, el cual en términos prácticos se traduce en el derecho a convivir con el padre y la madre, sin embargo como ya se mencionó, en ocasiones, como resultado de desavenencias conyugales, no puede ejercerse debido a la separación o el divorcio.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Sostiene que este derecho debe ser garantizado ya que como estado debemos otorgar la posibilidad real de que toda niña, niño o adolescente pueda vincularse libremente con cualquiera de sus progenitores en caso de conflicto entre éstos.

Que este derecho antes señalado también está íntimamente relacionado con el derecho a la identidad, pues los componentes que la integran derivan, en gran medida, de las relaciones y los antecedentes familiares que pueden verse seriamente dañados e incluso acabados por las conductas de manipulación de cualquiera de los progenitores en contra del otro, impidiendo el desarrollo de visitas y convivencias en caso de no continuar con la vida en pareja.

Precisa que la separación o el divorcio, producen un impacto en las hijas e hijos, y más aún cuando aparece en escena la alienación parental. Por ello cuando se produce este fenómeno, como Estado Democrático tenemos la obligación de garantizar al menor el derecho de acceso a la convivencia.

Que se debe garantizar que ninguna persona de manera injustificada obstaculice la convivencia paterno o materno infantil, ya que esta manipulación de hijos e hijas puede dañar gravemente el normal desarrollo y estructura de la personalidad de quienes la sufren.

Señalando que se debe establecer normativamente que en la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Por lo que propone a fin de fomentar y garantizar el derecho a la convivencia que en los casos que el Padre no custodio, no pueda acceder a la convivencia con el menor, dado la negativa del padre o madre custodio a que se realice la misma, la autoridad judicial para garantizar este derecho, podrá ordenar la convivencia ordinaria o supervisada con el Padre no custodio en un centro de encuentro y convivencia familiar.

II.- En relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 36, y se reforman los artículos 62 y 63 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en estudio, se destacan como puntos torales, los enunciados a continuación:

Los iniciadores primeramente señalan que el numeral 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, fue recientemente reformado por esta legislatura para plasmar el derecho humano



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

de las niñas y niños de nuestro Estado a contar con una identidad y filiación desde su nacimiento.

Sostienen que cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

Indican que el registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de Nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad.

Refieren que la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

Expresan que actualmente en Sudcalifornia se presentan casos de niños que cursan su educación primaria pero que no cuentan con su acta de nacimiento, asimismo, existen personas provenientes del interior del País, personas que han venido a trabajar a este Estado especialmente a los campos agrícolas y quienes tampoco cuentan con ese documento indispensable como lo es el acta de nacimiento.

Que consideran necesario e importante primeramente adicionar un segundo párrafo al artículo 36 del Código Civil del Estado, para garantizar y facilitar el registro de los menores nacidos en clínicas, sanatorios u hospitales de las instituciones de salud públicas o privadas, se puedan establecer en ellas módulos dependientes de las Oficialías del Registro Civil. Lo anterior previa celebración de un convenio de cooperación entre la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento, la Institución de Salud Pública o Privada que corresponda, y la Coordinación Estatal del Registro Civil.

De igual forman los iniciadores estiman que es necesario reformar los artículos 62 y 63 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con el objetivo de que las campañas de registro extemporáneo de nacimiento que implemente el Ejecutivo del Estado sea realicen cuando menos una vez al año, o cuando alguno de los H. Ayuntamientos de la entidad lo solicite al C. Gobernador del Estado; y dichas campañas deberán tener una



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

duración mínima de seis meses, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

2.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la Iniciativa en referencia en el presente dictamen se establece que esta iniciativa busca como objetivo principal el establecer y garantizar en nuestro marco jurídico Estatal la protección a la libertad de expresión y al libre periodismo, garantizando así un ejercicio debido de la profesión.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los integrantes de la comisión dictaminadora en relación a la primera de las iniciativas puesta a consideración, consideran que es pertinente señalar que estiman fundados los argumentos que sostienen la propuesta legislativa, esto es así, ya que ciertamente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se establece en su artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Que ciertamente como Legislatura debemos atender a la progresividad de los derechos de la infancia, la cual está fundamentada en el artículo 5 de la Convención que establece que:

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Igualmente como sabemos nuestra carta magna en su artículo 4o., reconoce los derechos humanos de la niñez, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo.

En este orden de protección constitucional de los derechos humanos de la infancia, se estableció en Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. Constitucional, en su artículo 24, lo siguiente:

[...] Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño”.

De lo anterior tenemos que el Estado Mexicano, reconoce plenamente el derecho del menor a convivir en familia, el cual en términos prácticos se



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

traduce en el derecho a convivir con el padre y la madre, sin embargo como ya se mencionó, en ocasiones, como resultado de desavenencias conyugales, no puede ejercerse debido a la separación o el divorcio.

Coincidimos con la iniciadora que este derecho debe ser garantizado ya que como estado debemos otorgar la posibilidad real de que toda niña, niño o adolescente pueda vincularse libremente con cualquiera de sus progenitores en caso de conflicto entre éstos.

También concordamos que como Estado debemos velar por el derecho a la identidad, pues los componentes que la integran derivan, en gran medida, de las relaciones y los antecedentes familiares que pueden verse seriamente dañados e incluso acabados por las conductas de manipulación de cualquiera de los progenitores en contra del otro, impidiendo el desarrollo de visitas y convivencias en caso de no continuar con la vida en pareja.

Sin pasar por alto que ciertamente que es una hecho plenamente estudiado que la separación o el divorcio, que tiene como consecuencia un impacto en las hijas e hijos, y más aún cuando aparece en escena la alienación parental. Por ello cuando se produce este fenómeno, como Estado Democrático tenemos la obligación de garantizar al menor el derecho de acceso a la convivencia.

Por ello esta comisión de dictamen atendiendo a un espíritu progresivo de los derechos humanos de la infancia, consideramos procedente la propuesta legislativa por la cual se adicionan los artículos 322 bis y 325 bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en estudio, ya que como legisladores debemos dotar de los mecanismos necesarios para defender sus derechos, es particular aquellos sean necesarios para favorecer la sana convivencia y comunicación familiar, ya que las niñas, niños y adolescentes que puedan sufrir de alienación o manipulación, ciertamente a estos se les vulnera su calidad de vida.

Asimismo, debemos garantizar que ninguna persona de manera injustificada obstaculice la convivencia paterno o materno infantil, ya que esta manipulación de hijos e hijas puede dañar gravemente el normal desarrollo y estructura de la personalidad de quienes la sufren.

De ahí que consideramos un avanza legislativo en pro de los derechos de la niñez el dejar claramente establecido que quienes ejerzan la patria potestad deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

otro ascendiente, y que en consecuencia, y que cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

De igual forma consideramos relevante establecer normativamente que en cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

Y por último no siendo menos importante la creación de la figura de las casa de convivencia, las cuales servirán para que exista un **"LUGAR NEUTRAL"** donde se puedan dar de manera sana una convivencia entre padres e hijos, y donde el padre o la madre que no permita la convivencia no interfiera más o impida dicha convivencia.

En este sentido consideramos que este centro podrá ofrecer a las niñas o niños, o adolescentes que se encuentren vinculados en un proceso de separación o divorcio, un lugar donde se les pueda garantizar su derecho a la identidad y la convivencia familiar, otorgándole la posibilidad de convivir con ambos padres sin causarles problemas emocionales.

SEGUNDO.- En relación a la segunda iniciativa en estudio, esta comisión de dictamen la considera de igual forma procedente y solicitan se tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen los motivos y fundamentos expuestos por los iniciadores, en obvio de repeticiones por demás innecesarias, los cuales hacemos nuestros en el presente considerando.

Sin embargo consideramos pertinente apuntar que el numeral **9º** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, plasma el derecho humano de las niñas y niños de nuestro Estado a contar con una identidad y filiación desde su nacimiento.

Por ello cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

Siendo el registro de nacimiento un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de Nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad está compuesto por:

A).- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.

B).- Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.

C).- Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.

D).- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

En este orden de ideas la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

En consideración de lo antes ya expuesto, coincidimos con los iniciadores que se debe adicionar un segundo párrafo al artículo 36 del Código Civil del Estado, con el fin de garantizar y facilitar el registro de los menores nacidos en clínicas, sanatorios u hospitales de las instituciones de salud públicas o privadas, se puedan establecer en ellas módulos dependientes de las Oficialías del Registro Civil. Lo anterior previa celebración de un convenio de cooperación entre la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento, la Institución de Salud Pública o Privada que corresponda, y la Coordinación Estatal del Registro Civil.

También concordamos con los iniciadores que es necesario reformar los artículos 62 y 63 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con el objetivo de que las campañas de registro extemporáneo de nacimiento que implemente el Ejecutivo del Estado sea realicen cuando menos una vez al año, o cuando alguno de los H. Ayuntamientos de la entidad lo solicite al C. Gobernador del Estado; y dichas campañas deberán tener una duración mínima de seis meses, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Lo anterior ya que en la actualidad esta facultad es ejercida únicamente por el Gobernador del Estado, y queda a su criterio cómo y cuándo se implementan campañas de registro extemporáneo de nacimiento.

Por último es conveniente apuntar que los integrantes de la comisión de estudio y dictamen consideramos que con esta reforma se garantizara de una manera más efectiva el derecho a la identidad y a la filiación de los menores nacidos en el Estado de Baja California Sur.

IV.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los Artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Publica nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62 Y 63, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 322 BIS Y 325 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 36, se reforman los artículos 62 y 63, y se adicionan los artículos 322 Bis y 325 Bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 36.-

Para garantizar y facilitar el registro de los menores nacidos en clínicas, sanatorios u hospitales de las instituciones de salud pública o privadas, se podrán



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

establecer en ellas módulos dependientes de las Oficialías del Registro Civil. Para lo cual se deberá celebrar un convenio de cooperación entre la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento que corresponda, la Institución de Salud Pública o Privada, y la Coordinación Estatal del Registro Civil.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado deberá instrumentar una vez al año campañas especiales de registro extemporáneo de nacimientos, o cuando alguno de los H. Ayuntamientos de la entidad lo solicite al Gobernador del Estado, y en las cuales los interesados deberán cumplir los requisitos que para el caso se establezcan.

Artículo 63.- Las campañas a que se refiere el artículo anterior, tendrán una duración mínima de seis meses, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

Artículo 323 bis. En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.

En cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

Artículo 325 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en los casos que el Padre no custodio, no pueda acceder a la convivencia con el menor, dado la negativa injustificada del padre o madre custodio, la autoridad judicial para garantizar el derecho del menor a la convivencia con su Padre no custodio, decretara las medidas necesarias para que esta se lleve a cabo.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

El Poder Judicial del Estado constituirá Centros de Convivencia Familiar los cuales serán destinados a garantizar el interés superior del menor mediante el logro de una eficaz y sana convivencia entre los menores y las personas que tengan derecho de convivir con aquellos, a efectos de propiciar y reforzar los lazos de identidad y confianza entre ellos. Dicho Centro funcionara bajo los lineamientos que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y el reglamento que al efecto se expida para regular su funcionamiento por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE

**LA COMISION PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.
SECRETARIO.**



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA
Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.
SECRETARIO.**